AUTO N° 500.6-26-1352 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2026-03747 del 10 de abril de 2026, VITAL N° 0600000000000194247, instaurada por LA INSPECCIÓN DE POLICIA del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, quien remite queja interpuesta de manera ANONIMA, en tal sentido, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Comunidad del sector comprendido entre la vereda el charte y la vereda plan brisas denuncian cerca de 8 focos de quemas irregulares en la ronda del rio charte y la quebrada la cunama. Aseguran las comunidades que se tienen identificados quemas para siembras y para extensión de potreros y piden a las autoridades presencia inmediata y sanciones a los irresponsables. (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2026-03747 del 10 de abril de 2026, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0412 del 24 de abril de 2026, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 01 de mayo de 2026, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.26-0665 del 27 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio*

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

AUTO N° 500.6-26-1352 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 17.*** *Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación*

[2] Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*"

[3] Ley 2387 de 2024 "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*"

AUTO N° 500.6-26-1352 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*** *y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

AUTO N° 500.6-26-1352 FECHA: 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2026-03747 del 10 de abril de 2026, VITAL N° 0600000000000194247, instaurada por LA INSPECCIÓN DE POLICIA del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, quien remite queja interpuesta de manera ANONIMA, en tal sentido, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Comunidad del sector comprendido entre la vereda el charte y la vereda plan brisas denuncian cerca de 8 focos de quemas irregulares en la ronda del rio charte y la quebrada la cunama. Aseguran las comunidades que se tienen identificados quemas para siembras y para extensión de potreros y piden a las autoridades presencia inmediata y sanciones a los irresponsables. (...) [sic]".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 01 de mayo de 2026, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.26-0665 del 27 de julio de 2026, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"En atencional Radicado 2026374delebril de 202,con italo. 060000004247 se realizó visita técnica de inspección ocular el día 01 de mayo de 2026, al predio Monserrate, el cual se ubica en la vereda Charte, en jurisdicción el municipio de Aguazul, departamento de Casanare; en el cual según la denuncia presentada a esta Corporación se estaba realizando quema y tala de cobertura vegetal, por lo tanto y con el fin de establecer si las actividades que se desarrollan son generadoras de afectación ambiental y si estas constituyen una infracción ambiental, se ordenó Auto de Indagación Preliminar No. 500-6-26-0412 del 24 de abril de 2026 de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.*
>
> *Con fundamento en las evidencias recopiladas durante la visita técnica y las actuaciones complementarias realizadas por esta Autoridad Ambiental, se establece que fue posible corroborar una afectación al recurso flora asociada a la tala y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

posterior quema de cobertura vegetal para la adecuación del terreno con fines de establecimiento de un cultivo de maíz. No obstante, durante la actuación técnica no se obtuvieron elementos suficientes que permitieran determinar la identidad de la persona natural o jurídica responsable de la ejecución de dichas actividades.

Durante la inspección realizada al predio no fue posible establecer contacto con personas que aportaran información relacionada con la intervención identificada, por lo cual no se logró determinar quién ejecutó las actividades de tala, quema y posterior establecimiento del cultivo. Adicionalmente, se realizaron consultas con habitantes de la vereda Charte con el propósito de obtener información que permitiera identificar al responsable de la afectación; sin embargo, manifestaron desconocer la persona que habría realizado dichas actividades. Asimismo, indicaron que, debido a las condiciones de seguridad y antecedentes de orden público presentes en el sector, preferían abstenerse de suministrar información adicional o suscribir el acta de visita, con el fin de salvaguardar su integridad y evitar posibles inconvenientes.

Si bien no fue posible obtener información testimonial que permitiera individualizar al presunto infractor, las evidencias observadas durante la visita técnica permitieron establecer que la intervención correspondió a una acción antrópica relacionada con la eliminación de cobertura vegetal mediante tala y quema, orientada a la adecuación del terreno para el establecimiento de un cultivo agrícola. En este sentido, se tiene que la actividad necesariamente fue ejecutada por una o varias personas; sin embargo, con los elementos recopilados durante la actuación no fue posible establecer su identidad.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de contar con un referente para la identificación del posible responsable de la afectación ambiental, se realizó la consulta de la titularidad del predio ante la Alcaldía Municipal de Aguazul y posteriormente mediante la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Como resultado de dichas consultas, se identificó como propietario registrado del predio al señor Plutarco Calderón Garzón (Q. E. P. D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.154.920.

No obstante, se estableció que el señor Plutarco Calderón Garzón había fallecido, por lo cual la información obtenida únicamente permite identificar la titularidad registral del predio, sin que constituya un elemento suficiente para atribuirle responsabilidad sobre las actividades de tala y quema evidenciadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cuenta con información que permita establecer que dicha persona ejecutó, autorizó o tuvo participación en la intervención ambiental identificada.

En consecuencia, aunque se cuenta con elementos técnicos que permiten confirmar la ocurrencia de una afectación sobre la cobertura vegetal del predio, las actuaciones adelantadas durante la visita técnica y las consultas realizadas no permitieron individualizar al responsable de la intervención.

Finalmente, en observación a los hechos investigados, se remite el presente Concepto técnico al área jurídica de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para que previa revisión, evalué la pertinencia del archivo del radicado YO.2026-03747 del 10 de abril de 2026, con VITAL 0600000000000194247, junto con el Auto que apertura la indagación preliminar No.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1352 **FECHA:** 19 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

500-6-26-0412 del 24 de abril de 2026, la contravención ambiental No. 500.13.1.26-0139 y el presente documento técnico, ya que, según lo descrito anteriormente, no existe merito para iniciar un proceso sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0412 del 24 de abril de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.26-0412.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Articulo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RIGAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margely Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta F.
CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA